

SECRETARIA: Al despacho de la señora Juez, informándole que ingresa proceso de la referencia con subsanación. Para que se sirva proveer. Guatavita, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

**Guatavita, Cundinamarca Catorce (14) de Julio de dos mil
veintiuno (2021)**

PROCESO No. 25-326-40-89-001-**2021-0060**

CLASE: RESTITUCION

DEMANDANTE: ANA JUDITH GONZALEZ Y VICTORIA REYES

DEMANDADOS: BLANCA FORIGUA Y BIBIANA FAJARDO

De conformidad con el escrito subsanatorio que antecede, el despacho procede a su análisis.

Se requirió a la parte actora para que ajustara la demanda toda vez que la misma no fue clara y específica en cuanto a que el contrato principal tienen como arrendadora a la señora ELSA GONZALEZ DE OSORIO y en el otro sí del contrato aparece como arrendadora ANA JUDITH GONZALEZ, pero la suscripción del mismo aparece nuevamente como arrendadora ELSA GONZALEZ DE OSORIO, igualmente se le requirió para que aclarara la situación de la señora VICTORIA ISABEL REYES por cuanto la misma no aparece relacionada en el contrato de arrendamiento.

Pese a lo anterior, en escrito de subsanación se indicó que el contrato de arrendamiento fue suscrito por ANA JUDITH GONZALEZ CARDENAS una de las propietarias del inmueble quien desde el año de 1999 migró a Estados Unidos de Norteamérica y dejó a su hermana mayor encargada de sus negocios. Y se agregó que la señora ELSA GONZALEZ en la actualidad se encuentra en una casa de reposo por su avanzada edad y

que la señora VICTORIA ISABEL REYES es otra condueña que falleció hace poco.

De lo antes expuesto, halla el despacho que la demanda no ha sido subsanada en debida forma; pues recuérdese que el proceso aquí pretendido es la restitución de un inmueble arrendado, para lo cual debe acreditarse el respectivo contrato de arrendamiento; en este caso fue allegado un contrato junto con un otro sí, de los cuales se desprende que fungió como **arrendadora ELSA GONZALEZ DE ORORIO**, y las aquí demandantes son diferentes, esto es ANA JUDITH GONZALEZ CARDENAS y VICTORIA ISABEL REYES, quienes pese a la inadmisión no han acreditado estar legitimadas por activa para iniciar esta acción, pues la restitución solo puede ser reclamada por el arrendador y aquí las demandantes no acreditan cómo están legitimadas para representar a ELSA GONZALEZ DE OSORIO o cómo esta última estuvo autorizada o se le otorgó poder por las demandantes para llevar a cabo el contrato de arrendamiento del asunto.

Así las cosas, al no darse cumplimiento al auto inadmisorio del 21 de junio de 2021, se **RECHAZA la presente demanda**.

NOTIFÍQUESE,



PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 25 de Julio 15 a las 8:00 a.m.
Secretario.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA